



**VISTO**, el Expediente N° 2026-0004384: Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 000027-2026-MDI/GM, interpuesto por el administrado EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE, y el Informe Legal N° 000083-2026-MDI-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, entre otros actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que: *“Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”*. La autonomía que gozan las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, referido a la Facultad de contradicción establece en el **numeral “217.2: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”**;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 000027-2026-MDI/GM de fecha 2 de febrero de 2026, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por don EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE contra la Resolución N° 011-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025 emitida por la Abog. Guina Amelia Alvaron Araujo (Ejecutor Coactivo) y la CPC Yelitza Fabiola Lugo Huamaliano (Auxiliar Coactivo).

Que, mediante expediente administrativo N° 2026-0004384 de fecha 12 de febrero de 2026 el ciudadano Edgar Jaime Jachilla Castromonte interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 000027-2026-MDI/GM de fecha 2 de febrero de 2026, solicitando se REVOQUE la misma y se declare FUNDADA la queja;





Que, Conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°. concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo;

Que, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 274441;

Que, en tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad;

Que, Conforme a lo dispuesto en el artículo 220° de TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se puede interponer recurso de apelación cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;**

Que, de otro lado el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la Facultad de contradicción establece en el numeral “2176.2: Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”;

Que, de acuerdo con el inciso 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias constituye un vicio administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2026-0004384 de fecha 12 de febrero de 2026 el administrado EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE, solicita que se REVOQUE la Resolución Gerencial N° 000027-2026-MDI/GM de fecha 2 de febrero de 2026 y se declare FUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación; argumentando que: “Con el Expediente N° 282499-0 se solicita al Ejecutor Coactivo con elevar la presente a su superior jerárquico, lo cual no fue elevado ni tramitado oportunamente, configurándose un defecto de tramitación, más al contrario emitió la Resolución N° 011 de fecha 26 de diciembre de 2025 donde declara INFUNDADO el recurso de apelación presentado, lo cual dicha resolución ha sido emitido por el Ejecutor Coactivo un





órgano que no está dentro de sus competencias. Ante ello con el Expediente N° 282499-1 de fecha 2 de enero de 2026 interpuso queja por defecto de tramitación a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de Independencia – Huaraz, la cual DECLARA IMPROCEDENTE sin embargo debemos manifestar que la Gerencia Municipal no constituye la máxima autoridad administrativa”;

Que de la revisión de la documentación obrante en el expediente, es posible apreciar que el impugnante cuestiona el acto resolutorio de improcedencia con argumentos meramente subjetivos sin ningún medio probatorio idóneo sobre la Queja por Defecto de Tramitación que indique que la Ejecutor Coactiva no tenía competencia para resolver su recurso de apelación; tanto más que en la resolución materia de apelación se ha considerado que la Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo actuaron amparados en el artículo 117° del TUO del Código Tributario, porque tienen la facultad de ponerle fin a los escritos dilatorios planteados por los obligados tributarios que pretenden incumplir con obligación tributaria, al haberse advertido que el ejecutado pretendía desconocer el domicilio fiscal fijado en sus declaraciones juradas, las mismas que tienen reconocimiento expreso con la firma del ejecutado; **por lo que se advierte que la Ejecutora Coactiva de la Municipalidad Distrital de Independencia ha actuado de acuerdo a Ley**, resolviendo sus escritos presentado por el Quejado de conformidad a sus atribuciones encomendadas por la Entidad edil; es decir se ha logrado el objetivo de la queja. En ese sentido, esta Oficina considera que el Recurso de Apelación deviene en infundado, de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes;

Que, dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa, para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que: Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que; la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades contenidas en el numeral 6) del artículo 20° y los artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con las visas de los titulares de la Oficina General de Atención al Ciudadano, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Administración Tributaria, y la Gerencia Municipal;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Independencia, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.munidi.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: **GRL3TUD**



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE, contra la Resolución Gerencial N° 000027-2026-MDI/GM de fecha 2 de febrero de 2026.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación interpuesta por don EDGAR JAIME JACHILLA CASTROMONTE contra la Resolución N° 011-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025 emitida por la Abog. Guina Amelia Alvaron Araujo (Ejecutor Coactivo) y la CPC Yelitza Fabiola Lugo Huamaliano (Auxiliar Coactivo).

**ARTÍCULO 3°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en lo que a este procedimiento respecta, de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 27972, así como **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la resolución impugnada, por estar debidamente motivada y arreglada a derecho.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE** a las partes del presente procedimiento en el modo y forma de ley, para su conocimiento y fines, encomendando a la Gerencia de Administración Tributaria dar cumplimiento a lo resuelto por esta resolución.

**ARTÍCULO 5°.- ENCOMENDAR** a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de las partes y publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

2026-0004384

